



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0015-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0034/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0034/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0015-2023, relativo a la acción de amparo interpuesta por los señores Glori Magalis Valerio Peña, Juan Tomás Ureña y Adrián Joel García, contra la Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la Acción de Amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y cumplimiento al Artículo 77. LOTCPC, permitiendo al reclamante citar al presunto agravante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, AMPARAR A LOS RECURRENTES EN SU DERECHO A LA REVISIÓN Y COTEJO DE TODAS LAS ACTAS Y BOLETAS DE LAS ELECCIONES CONVENCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DE FECHA 01/10/2023 en la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago, como resulte de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto;

TERCERO: Ordenar como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado:

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las Copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y mesas electorales de la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio Santiago.
- Ordenar el recuento y revisión de las Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en la circunscripción 1 del Distrito Municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-091-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, en representación de la parte accionante. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co- accionada, se hizo representar por el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Así mismo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co- accionada, se hizo representar por los licenciados Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo Santos Coll. Tras presentar calidades, la partes previo acuerdo solicitaron aplazar la presente audiencia para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo cual fue otorgado por este Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. En la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, actuando en representación de los accionantes, Glori Magalis Valerio Peña, Juan Tomás Ureña y Adrián Joel García. El cual solicitó a este Tribunal lo siguiente:

Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso.

Formalmente renunciamos a la acción.

1.5. Las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no mostraron ninguna objeción a la solicitud de la parte accionante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el abogado de los accionantes.

Segundo: Se ordena el archivo del proceso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. SOBRE EL DESISTIMIENTO**

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo, interpuesta por los señores Glori Magalis Valerio Peña, Juan Tomás Ureña y Adrián Joel García, en la que figura como partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, las partes Accionantes de manera *in voce*, plantearon el desistimiento de la acción de marras. En ese mismo sentido, las partes adversas y presentes en la audiencia, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por las partes accionantes.

2.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>.

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por los accionantes en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Glori Magalis Valerio Peña, Juan Tomás Ureña y Adrián Joel García, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, los señores Glori Magalis Valerio Peña, Juan Tomás Ureña y Adrián Joel García, con relación a la Acción de Amparo interpuesta por los accionantes; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0015-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync